



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05576-2008-PC/TC

LIMA

JUNTA DE PROPIETARIOS DEL  
MERCADO 3 DE FEBRERO - SEGUNDA  
ETAPA ZONA " A" DISTRITO DE LA  
VICTORIA - LIMA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se dé cumplimiento al artículo 49º de la Ley Nº 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades) y, en consecuencia, que la parte demandada proceda a la clausura del Mercado 3 de Febrero-Segunda Etapa, Zona "A", ubicado en el distrito de La Victoria, en Lima.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber:  
a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05576-2008-PC/TC

LIMA

JUNTA DE PROPIETARIOS DEL  
MERCADO 3 DE FEBRERO - SEGUNDA  
ETAPA ZONA " A" DISTRITO DE LA  
VICTORIA - LIMA

4. Que, en el presente caso se advierte que el mandato cuyo cumplimiento se requiere no se encuentra previsto en una norma legal o acto administrativo. En este sentido, se debe señalar que, como lo han advertido las instancias previas que conocieron el presente caso, el artículo 49º de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que éstas *pueden ordenar*, en determinadas circunstancias, la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios; por lo que se trata de una facultad discrecional, ante la cual, como lo establece el artículo 70º inciso 5º del Código Procesal Constitucional, no procede una demanda de cumplimiento.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

*Lo que certifico*

FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL